

#### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-037/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 12 de julio de 2017, signado por la C. Santa Zeron Hernández, representante legal de la empresa "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", por el que promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Cuauhtémoc, derivados del fallo de fecha 6 de julio de 2017, en la partida 1, de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, convocada para "Mantenimiento y rehabilitación FAIS 2017".

# RESULTANDO

- Que el 12 de julio de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- Que el 14 de julio de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0532/2017, a través del cual se solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017.
- Que el 31 de julio de 2017, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0534/2017, previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- 4. Que el 31 de julio de 2017, se recibió el oficio DGA/1445/2017, por medio del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número 30001021-003-2017, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
- Que el 3 de agosto de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" solicitó la suspensión del procedimiento licitatorio número 30001021-003-2017.
- 6. Que el 3 de agosto de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0555/2017, a través del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara, si de decretarse la suspensión de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, se configuraba alguna de las hipótesis del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- 7. Que el 7 de agosto de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.



Contraloria Ganeral de la Ciudad de Mexico

Dirección de Recursos de inconformidad Aviliación de Recursos de inconformidad Aviliacióaque no 8 Edificiolada a BiAcu Colición de a Cilidad de Marcos (19 1050ec



- Que el 7 de agosto de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en lo que respecta al fallo de la licitación número 30001021-003-2017, mismo que se hizo de su conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0585/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
- Que el 7 de agosto de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0586/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado ocurso; de igual forma, se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 10. Que el 8 de agosto de 2017, se recibió el oficio DGA-1583-2017, por medio del cual "La convocante" informó lo referente a la suspensión del procedimiento.
- 11. Que el 10 de agosto de 2017, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la\* suspensión del procedimiento de la licitación número 30001021-003-2017.
- 12. Que el 21 de agosto de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la que compareció "La recurrente" y la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., en la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció "La recurrente"; asimismo, se hizo constar que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no ofreció medio de prueba alguno, aún y cuando, se le hizo de su conocimiento mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0586/2017 del 7 de agosto de 2017, debidamente notificado el 15 de agosto de 2017, tal y como consta en el expediente en que se actúa, para que aportara las pruebas que a sus intereses conviniera.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y soporte documental rendido por la Delegación Cuauhtémoc, por oficio número DGA/1445/2017, del 31 de julio de 2017.

También, se hizo constar que se tuvo por recibido el escrito del 18 de agosto de 2017, suscrito por el C. Salim Asís Saldaña, representante legal de la empresa "Plusvalía Inmediata", S. A. de C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, en similar fecha, bajo el folio 547, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa.





Asimismo, se hizo constar que el 21 de agosto de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 549, el escrito signado por la empresa "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V., mediante el cual manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del citado Código, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "La recurrente" y por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo de la licitación número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017 en lo que hace a la partida 1.
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación número 30001021-003-2017, expresando de manera medular lo siguiente:

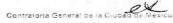
Que "La convocante" viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 36, 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral 3.2.2. antepenúltimo párrafo, de las bases del procedimiento de la licitación número 30001021-003-2017, por las siguientes razones:

"La recurrente" considera que el contrato le fue asignado a una empresa que no cumplió con los requisitos, y por ende que no garantiza la calidad de sus productos para el objeto del procedimiento de la licitación número 30001021-003-2017, ya que "La convocante", al realizar la evaluación técnica, adjudicó la partida 1 correspondiente al "Suministro e Instalación de impermeabilizante" (impermeabilizante prefabricado SBS con líneas antiembolsamiento), a la

3 de 21









empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., cuya marca ofertada es "curacreto", aún y cuando ésta marca no fabrica ningún producto que cumpla con las características técnicas requeridas por "La convocante".

Motivo por el cual, "La recurrente" considera que la evaluación técnica realizada por el área técnica y el acto de fallo carecen de sustento legal e inobservancia por parte de "La convocante", específicamente a lo establecido en el numeral 3.2 y en la nota del numeral 3.2.2. de las bases concursales que señala que "La convocante" verificará la autenticidad de los manifiestos presentados por los licitantes participantes, descalificando aquellas empresas que incurran en falsedad de documentos e información", al no verificar la autenticidad de la información y de la muestra presentada por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

De ahí que, a decir de "La recurrente", "La convocante" incumplió con el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no aplicar en igualdad de circunstancias, los requisitos y condiciones contenidas en las bases de la licitación número 30001021-003-2017, así como del acta de la junta de aclaraciones del 4 de julio de 2017, las cuales forman parte integrante de las bases como lo establece el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Además, señala "La recurrente" que durante el acto de fallo, en la segunda ronda de mejora de precios, donde hasta el momento de la primer ronda, la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no había ofertado el mejor precio, y una vez que "La convocante" realizó la entrega de los formatos para la segunda ronda, absurdamente y de manera deliberada, y sin dar lectura del precio más bajo, "La convocante" decidió realizar un receso, permitiendo que tanto servidores públicos como proveedores participantes abandonaran el recinto y poder realizar llamadas telefónicas, comunicación con externos, con una duración de cuarenta minutos, y una vez transcurrido este tiempo, "La convocante" continuó con el procedimiento dando a conocer el precio más bajo y que casualmente ya favorecía a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., y como "La convocante" únicamente realizó dos rondas, fue imposible para mi representada poder realizar una mejora de precios.

Por lo cual, "La convocante" no atendió lo señalado en el numeral 4.2.2. segunda etapa (fallo) segundo renglón de las bases, el cual indica que: "Será obligatorio que los proveedores apaguen sus teléfonos celulares y/o de aparatos de radiocomunicación, durante el tiempo en que se lleva a cabo el evento."

Aseverando "La recurrente" que del análisis al acta de fallo de la licitación en comento, la autoridad responsable pretende desacreditar el carácter de legalidad con que se realizó la presentación de la propuesta en el procedimiento licitatorio en comento, causándole agravio y dejándola en estado de indefensión, toda vez que la interpretación que hace de la Ley para adjudicar un contrato a una empresa que no cumplió con los requisitos establecidos en bases y la junta de aclaración de bases y que dolosamente ingresó documentación falsa y carente de veracidad, lo anterior en virtud de que no se cumplió cabalmente con los artículos y numerales enunciados.





Considerando "La recurrente" que "La convocante" va más allá de las facultades que la Ley le permite y por consiguiente viola en su perjuicio la garantía de legalidad, además de aplicar inexactamente el contenido de la normatividad en materia de adquisiciones.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que expresó "La convocante" en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio DGA/1445/2017 recibido el 31 de julio de 2017.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "La recurrente", en los siguientes términos:

En su agravio, de forma medular "La recurrente" considera que el fallo de la licitación número 30001021-003-2017, lesiona a sus intereses por dos aspectos que estima irregulares; el primero, porque se adjudicó la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no obstante que desde la óptica de "La recurrente" ofertó un bien de marca "curacreto", en lo que hace al impermeabilizante prefabricado que no cumple con las características solicitadas en las bases y junta de aclaraciones, específicamente con líneas antiembolsamiento, por lo que dolosamente ingresó documentación falsa y carente de veracidad.

Y por otra parte, "La recurrente" aduce que durante el acto de fallo, en la segunda ronda de mejora de precios, donde hasta el momento de la primer ronda, la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no había ofertado el mejor precio, y una vez que "La convocante" realizó la entrega de los formatos para la segunda ronda, absurdamente y de manera deliberada, y sin dar lectura del precio más bajo, "La convocante" decidió realizar un receso, permitiendo que tanto servidores públicos como proveedores participantes abandonaran el recinto y poder realizar llamadas telefónicas, comunicación con externos, con una duración de cuarenta minutos, y una vez transcurrido este tiempo, "La convocante" continuó con el procedimiento dando a conocer el precio más bajo y que casualmente ya favorecía a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., y como "La convocante" únicamente realizó dos rondas, fue imposible para mi representada poder realizar una mejora de precios.

Precisado lo anterior, se analizarán los argumentos en el orden planteado por "La recurrente", pero previamente es necesario citar del acta de fallo de la licitación número 30001021-003-2017, que se llevó a cabo el 6 de julio de 2017, la parte en la que se señala que se adjudica a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., la partida 1 correspondiente al suministro e instalación de impermeabilizante.

"ACTA DE FALLO Licitación Pública Nacional 30001021-003-2017 Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas día 6 de julio del año dos mil diecisiete, en el Salón de Cabildos, ubicado en calle Juan Aldama y Mina S/N, Col. Buenavista, C.P. 06350, Delegación Cuauhtémoc, con teléfono 2452-3203, y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 26, 27 inciso A), 28, 30 fracción I, 38, 43 fracción II y 58 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción IV de su Reglamento, se procede a levantar la presente acta, referente a la presentación del







dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 30001021-003-2017, para el Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017, con base en la Solicitud de Servicio No. 098 de la Dirección General de Desarrollo Social.

Se hace constar que en el presente acto las empresas que adquirieron bases y se registraron son las siguientes:

Empresa	Representante			
Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V.				
Construcción y Urbanización García Villareal, S.A. de C.V.				
Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V.				
Soporte Dinámico, S.A. de C.V.	m Diff. St. C.			

De conformidad con el artículo 43 fracción I, párrafos III y IV y fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y artículo 41 fracción III de su Reglamento, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 de la misma Ley y al numeral 4.2.2 de las bases; se comunica el siguiente:

> Dictamen que fundamenta el fallo Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa

#### **FALLO**

Una vez analizada la documentación legal y administrativa, las propuestas técnicas y las propuestas económicas y con base en el dictamen económico emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se emite el siguiente fallo, con fundamento en los artículos 28, 43 fracción II párrafo 4° inciso a) y 58 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV de su Reglamento, al numeral 4.9.1. de la Circular Uno Bis y a los numerales 5 y 7.2 de las bases de licitación, se adjudica el contrato, al proveedor que ofertó el precio más bajo, contando con la suficiencia presupuestal respectiva.

PROVEEDOR GANADOR				PLUSVALÍA INMEDIATA, S.A. DE C.V.					
<i>5.5.</i>	PART	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/SERVICIO	CANT.	U.M.	MARCA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE.		
098	1	Suministro e Instalación de Impermeabilizante 2017: Impermeabilizante Tipo: prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años (50% del contrato);	1	M2	Curacreto	\$265.35	\$265.35		
		Impermeabilizante acrílico Elastomérico Base Agua, con malla reforzada, con una durabilidad de 10 años (50% del contrato).  Tipo del material: Prefabricado SBS y Acrílico con malla reforzada.			9				

6 de 21



Contraloria General de la Ciudad d



Tipo del material: Prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años, acabado superior en gravilla, color rojo, aplicación multiflama o termo fusión (vulcanizado) considerar un 10 o 15% de desperdicio para utilizar en detallar o rematar secciones, traslapes de 10 cm longitudinales y transversales.

Impermeabilizante Acrílico Elastomérico Base Agua, color terracota, con malla reforzada de una durabilidad a 10 años, aplicación a 2 manos (sentido horizontal y vertical) con brocha y/o rodillo; que cumpla con los parámetros de: Viscosidad; Densidad; Material no volátil; PH; Elongación a la Ruptura; absorción de agua; permeabilidad; compuestos orgánicos Volátiles (VOC' S); Conductividad Térmica, en cumplimiento a las normas vigentes aplicables.

Considere pretiles con material acrílico, a una altura no mayor de 1.30 mts. Si hubiera una altura mayor a la estipulada, el órea requirente solo podrá autorizar la ejecución, si fuera el supuesto.

Para ambos casos considere los siguientes procesos:

Sellar fisuras con Cemento- Adecom y/o cemento plástico, considere corte en "V" a máximo 3 cm de espesor de la losa y a la longitud total de la fisura con medios manuales y herramiento menor, re-nivelación de pendientes pluviales será con material cemento-arena, de proporción de 1.5 (Sujetos a las características del predio) de 5 a 0 cm de pendiente.

Las acciones incluyen: remoción y retiro de impermeabilizantes existente, con medios manuales, el acarreo de material será libre vertical y/o horizontal y debidamente encostalado, a pie de camión producto de la remoción, considere material, herramienta, mano de obra, equipo, costales, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución, PUST.

OGCDMX

Contraloria General pe la Ciudad de Mas





De igual forma, con relación a lo expuesto por "La recurrente", "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio número DGA/1445/2017, del 31 de julio de 2017, señaló lo siguiente:

Se dio lectura al Dictamen que fundamenta el fallo en la Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa, especificando que los licitantes Soporte Dinámico, S.A. de C.V.; Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V.; e Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V., cumplieron con lo solicitado en el punto 3 de las bases de licitación, dicho dictamen quedo asentado en el acta respectiva el cual fue emitido por la C. Nélida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien está facultada para realizarlo, ya que este es un acto totalmente administrativo y recae dentro de las funciones establecidas en el manual administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.

Acto seguido se procedió a dar lectura al Dictamen Técnico, mismo que fue elaborado por el personal técnico adscrito a la Subdirección de Atención a la Vivienda y, fue remitido a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales por el Dr. Teodoro Palomino Gutiérrez Director de Equidad Social, con el oficio DGDS/DES/1322/2017, validó dicho documento, de conformidad a las facultades para formalizar el dictamen técnico, como titular del área solicitante, dicho documento está fundado, motivado y en apego a lo establecido en la junta aclaratoria de bases.

En ese orden de ideas, no hay sustento alguno en lo dicho por parte del recurrente, en decir que la convocante adjudicó de manera errónea, al aceptar la evaluación técnica realizada por el área requirente, ya que no cumple con lo solicitado por la convocante... la muestra presentada... cuya marca ofertada es "CURACRETO"... no fabrica ningún producto que cumpla con las características ... ya que, por una parte, le corresponde al área requirente hacer la evaluación técnica y emitir el dictamen, mismo que se estipula en el fallo; aunado a lo anterior, la evaluación se realizó en base a la propuesta técnica y muestra presentada por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Es importante mencionar que, por un error involuntario en la elaboración del fallo se plasmó únicamente la marca del impermeabilizante acrílico, en la propuesta de Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V., omitiendo la marca del prefabricado, la cual corresponde a imperquimia, como se aprecia en la muestra y en la propuesta. Es importante mencionar que, en las bases, no se especifica que los bienes ofertados deben ser de la misma marca, por lo cual los licitantes, estuvieron en libertad de ofrecer diversas marcas, y que, si bien no fue asentada la marca en el acta, es un hecho contundente que los bienes cumplen con lo requerido, de acuerdo con el Dictamen Técnico emitido por el área solicitante, y que se dio cumplimiento puntual al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones en cuanto a que los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes y sin excepción alguna todos los deben cumplir en igualdad de condiciones. Y que, en ese tenor, se adjudicó al licitante que ofertó el precio más bajo, de conformidad al artículo 26 de la citada Ley, "a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes".

Teniendo en consideración los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", conforme a las pruebas que integran el expediente en que se actúa, el agravio en estudio se considera **infundado**, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos siguientes:





Los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regulan el procedimiento de licitación, establecen la forma y términos en que "La convocante" debe proceder a la evaluación y adjudicación de un licitante, preceptos que se citan para mejor comprensión:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por lo bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantara acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificara personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Contraiona General de la Crudad de México





Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

(Lo resaltado es de esta Dirección)

Artícula 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

(Lo resaltado es de esta Dirección)

Los preceptos jurídicos citados que regulan el procedimiento de licitación, facultan a "La convocante" para llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un evento de licitación, evaluación que tiene como finalidad que "La convocante" verifique que los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases, tanto de carácter legal, administrativo, técnico y económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a "La convocante" señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, así como aquéllas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo, para que los licitantes estén en posibilidad de mejorar los precios de los bienes o servicios ofertados, y de ser el caso se adjudicará a aquella oferta que reúna las mejores condiciones y oferte el precio más bajo.

En ese sentido, de la lectura al acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0097 a 0117, remitida en su informe pormenorizado por "La convocante", la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento dictado por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección advierte que tal y como lo aduce "La recurrente", "La convocante" determinó proceder a la adjudicación de la licitación que nos ocupa en lo que respecta a la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Indicando "La convocante" en el acto de fallo que el bien ofertado para la partida 1, correspondía a las siguientes características:



Contraioria General de la Ciudad de

Dirección de Recursos de Inconformidad



a) Impermeabilizante tipo prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años, acabado superior en gravilla, color rojo, aplicación multi-flama o termo fusión (vulcanizado); y

b) Impermeabilizante acrílico elastomérico base agua, color terracota, con malla reforzada de una durabilidad a 10 años, aplicación a 2 manos (sentido horizontal y vertical) con brocha y/o rodillo; que cumpla con los parámetros de viscosidad, densidad, material no volátil, PH, elongación a la ruptura, absorción de agua, permeabilidad; compuestos orgánicos volátiles (VOC' S), conductividad térmica, en cumplimiento a las normas vigentes aplicables.

Agregando además que la unidad de medida son metros cuadrados y que corresponden a la marca "curacreto", con un precio unitario e importe por la cantidad de \$265.35.

En ese sentido, debemos retomar que en su informe pormenorizado, rendido por oficio número DGA/1445/2017, del 31 de julio de 2017, "La convocante" señala que por un error involuntario en la elaboración del fallo únicamente plasmó en el acta la marca correspondiente al impermeabilizante acrílico que señaló en su propuesta la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., omitiendo establecer la marca del impermeabilizante prefabricado, la cual corresponde a la marca imperquimia.

Partiendo de esta precisión, y teniendo a la vista la propuesta presentada por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, por un documento privado no objetado, con fundamento en el artículo 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección puede apreciar que en efecto a fojas 0473 a 0478, obra un documento relativo a la ficha técnica del impermeabilizante prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años, que ofertó la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., donde se aprecia que respecto de este impermeabilizante prefabricado las características del mismo son las siguientes: Marca Imperquimia (UNIPLAS AERO PLUS SBS), impermeabilizante prefabricado con ventilación antiabolsamientos, a base de bitumen modificado SBS soldable con soplete, alto desempeño plus.

Para mejor comprensión, se cita la parte conducente de la propuesta de la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., tanto de la ficha técnica como del documento anexo a la misma, que presentó para respaldar las características de los bienes que ofertó:

### FICHA TÉCNICA

Lic. Salvador Loyo Arechandieta Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc del G.D.F. Presente.

> Licitación Pública Nacional No. 30001021-003-2017 Para Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017

Contraloria General de la Cupación Menur

CGCDMX

0

11 de 21



### "Ficha Técnica"

Impermeabilizante prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años.

Marca: IMPERQUIMIA (UNIPLAS AERO PLUS SBS):

Impermeabilizante prefabricado con ventilación antiabolsamientos, a base de bitumen modificado SBS soldable con soplete, alto desempeño plus.

Rendimiento:

8.8 m2 de UNIPLAS AERO PLUS SBS por rollo de 10 m2.

# ANEXO DE LA FICHA TÉCNICA

UNIPLAS AERO PLUS SBS

IMPERMEABILIZANTE PREFABRICADO CON VENTILACIÓN ANTIABOLSAMIENTOS, A BASE DE BITUMEN MODIFICADO SBS SOLDABLE CON SOPLETE, ALTO DESEMPEÑO PLUS.

#### DESCRIPCION

UNIPLAS AERO PLUS SBS es una lámina ecológica prefabricada a base de asfaltos modificados con polímeros sintéticos SBS (Estireno Butadieno Estireno), reforzada con malla de fibra de vidrio de 90 gr/m2 o con malla poliéster 180 gr/m2 "Spun bonded" de alta resistencia con filamentos longitudinales de fibra de vidrio (para mayor estabilidad dimensional); por lo que es un auténtico sistema de impermeabilización completo de una sola capa. El nuevo diseño exclusivo de los canales inferiores de UNIPLAS AERO PLUS SBS garantizan un rápido desalojo de la humedad atrapada en la losa, impidiendo la formación de bolsas o ampollas que producen roturas o despegue de traslapes que ocasionan filtraciones de agua. UNIPLAS AERO PLUS SBS cuenta con el certificado No. 65 de UNDERWRITERS LABORATORIES (UL), que lo certifica como retardante al fuego. No contiene agentes tóxicos.

### VENTAJAS

- UNIPLAS AERO PLUS SBS es el perfeccionamiento tecnológico de los impermeabilizantes prefabricados a base de asfaltos modificados.
- El nuevo diseño exclusivo de los canales integrados de UNIPLAS AERO PLUS SBS permiten una más rápida y eficiente difusión de las presiones de vapor generadas por la humedad atrapada en los sustratos, evitando la formación de destructivos abolsamientos en las carpetas impermeabilizantes, lográndose mejor estética y muchos más años de funcionamiento.

Es así, que para la adjudicación de la partida 1 relativo a impermeabilizante prefabricado, "La convocante" procedió a la adjudicación de esta partida a favor de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., toda vez que ésta ofertó un bien que cubre las características exigidas en las bases, específicamente, aquella cualidad de que el impermeabilizante prefabricado cuente con líneas antiembolsamiento, como lo sustentó "La convocante" con la propuesta presentada por la persona jurídica "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., ya que en la descripción del bien y en el anexo de la



Contraioria General de la Ciuda Car Wexidi



ficha técnica se indica que oferta impermeabilizante prefabricado con ventilación antiembolsamiento de la marca imperquimia, tal y como fue solicitado en las bases de la licitación.

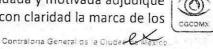
Por lo cual, deviene en infundado el argumento de "La recurrente" en cuanto a que resulta ilegal la adjudicación de la partida 1 a favor de la empresa porque el impermeabilizante prefabricado que ofertó "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., de ninguna forma corresponde a la marca curacreto, sino a la marca imperquimia, la cual según se describe en la propuesta cumple con líneas antiembolsamiento; de ahí que "La recurrente" no acredita que "La convocante" hubiere inobservado los artículos 34, 36, 43, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque demostró que evaluó las propuestas en igualdad de circunstancias para todos y cada uno de los licitantes, y también acreditó que su evaluación se enfocó a verificar que los licitantes elaboraran sus propuestas incluyendo los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos legalmente establecidos en las bases de la licitación número 30001021-003-2017, como lo establecen los artículos 43 fracción Il y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; máxime que no existe en el expediente en que se actúa algún elemento que acredite que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., hubiere presentado información falsa, como lo afirma "La recurrente", pues con relación al impermeabilizante prefabricado de marca imperquimia, fue el error involuntario de "La convocante" lo que generó esa apreciación errónea de que ofertaba impermeabilizante prefabricado de marca curacreto, por lo cual es notorio que "La convocante" no tenía alguna situación que le permitiera verificar la autenticidad de esa información como se señaló en el numeral 3.2.2. de las bases, toda vez que el bien ofertado en el impermeabilizante prefabricado corresponde a la marca imperquimia, el cual como se ha dicho, tiene la cualidad de contar con líneas antiembolsamiento, como lo sustentó "La convocante" con la propuesta presentada por la persona jurídica "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Cabe mencionar que, con independencia de lo anterior, es la propia convocante la que generó una imprecisión en la emisión del fallo de la licitación número 30001021-003-2017, que evidentemente no trasciende a la legalidad del mismo, porque como se ha dicho, la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., presentó para la partida 1 un impermeabilizante prefabricado con ventilación antiembolsamiento, como se solicitó en las bases, el cual corresponde a la marca imperquimia y no curacreto como lo señaló "La convocante" por un error involuntario; y además se acreditó que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., fue adjudicada en razón de que ofertó el precio más bajo, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; a efecto de apoyar lo antes planteado, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en cita tal como se señala en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII página 565, Quinta Epoca, instancia pleno, del rubro siguiente:

ERRORES DE REDACCIÓN. Los manifiestos errores de redacción, no ameritan la concesión del amparo, para que se reponga el procedimiento, si de las constancias de autos aparece patentemente, que los errores de redacción no encierran un error en cuanto al fondo.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, es conveniente que se ordene a "La convocante" que lleve a cabo la modificación de ese fallo, para el único efecto que, de forma fundada y motivada adjudique la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., precisando con claridad la marca de los









bienes correspondientes a dicha partida, esto es, será necesario que establezca con certeza que adjudica la partida 1 en lo que hace al impermeabilizante acrílico de la marca "curacreto" y el impermeabilizante prefabricado SBS de la marca "imperquimia", pues así corresponde a lo ofertado por la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Por lo expuesto, es infundado el agravio de "La recurrente".

Ahora bien, esta Autoridad procede a estudiar el segundo argumento de "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" aduce que durante el acto de fallo, en la segunda ronda de mejora de precios, donde hasta el momento de la primer ronda, la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no había ofertado el mejor precio, y una vez que "La convocante" realizó la entrega de los formatos para la segunda ronda, absurdamente y de manera deliberada, y sin dar lectura del precio más bajo, "La convocante" decidió realizar un receso, permitiendo que tanto servidores públicos como proveedores participantes abandonaran el recinto y poder realizar llamadas telefónicas, comunicación con externos, con una duración de cuarenta minutos, y una vez transcurrido este tiempo, "La convocante" continuó con el procedimiento dando a conocer el precio más bajo y que casualmente ya favorecía a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., y como "La Convocante" únicamente realizó dos rondas, fue imposible para mi representada poder realizar una mejora de precios.

Por lo cual, considera que "La convocante" inobservó lo señalado en el numeral 4.2.2. segunda etapa (fallo) segundo renglón de las bases, el cual indica que:

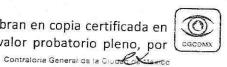
"Será obligatorio que los proveedores apaguen sus teléfonos celulares y/o de aparatos de radiocomunicación, durante el tiempo en que se lleva a cabo el evento."

Aseverando "La recurrente" que del análisis al acta de fallo de la licitación en comento, la autoridad responsable pretende desacreditar el carácter de legalidad con que se realizó la presentación de la propuesta en el procedimiento licitatorio en comento, causándole agravio y dejándola en estado de indefensión, toda vez que la interpretación que hace de la Ley para adjudicar un contrato a una empresa que no cumplió con los requisitos establecidos en bases y la junta de aclaración de bases y que dolosamente ingresó documentación falsa y carente de veracidad, lo anterior en virtud de que no se cumplió cabalmente con los artículos y numerales enunciados.

Considerando "La recurrente" que "La convocante" va más allá de las facultades que la Ley le permite y por consiguiente viola en su perjuicio la garantía de legalidad, además de aplicar inexactamente el contenido de la normatividad en materia de adquisiciones.

Al respecto, el argumento que nos ocupa se estima infundado, por las siguientes consideraciones:

En el numeral 4.2.2. de las bases de la licitación de mérito, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0158 a 0173, las que tienen valor probatorio pleno, por





tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La convocante" estableció que los participantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de licitación, estarían en posibilidades de proponer precios más bajos en dos rondas, precisando que les proporcionaría el formato de subasta y les indicaría el costo más bajo por partida ofertado por los licitantes, ello para obtener el costo más bajo por partida ofertada, para lo cual a los proveedores se les concedería un tiempo mínimo de 15 minutos y un tiempo máximo de 1 hora, a fin de que puedan analizar su toma de decisiones en cuanto a precios descendentes en términos porcentuales de su propuesta; y finalmente que emitiría su dictamen económico, el cual formaría parte integrante del acta.

### 4.2.2. Segunda Etapa (Fallo)

Será obligatorio que los proveedores apaguen sus teléfonos celulares y/o de aparatos de radiocomunicación, durante el tiempo en que se lleva a cabo el evento.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en "Subasta Descendente (en puntos porcentuales) únicamente en 2 rondas, mediante el "Formato de Subasta" establecido en estas bases como "Anexo 5". Lo anterior para dar cumplimiento a los "Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio" publicado en la Gaceta Oficial el 14 de abril de 2010.

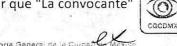
Una vez leído el resultado de los dictámenes, se procederá a dar a conocer mediante el "Formato de Subasta" el costo más bajo por partida ofertado por los participantes que sí cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases concursales, para que los proveedores participantes tengan la información mínima necesaria a efecto de estar en posibilidad de proponer sus precios descendentes en términos porcentuales en la Segunda Ronda".

Una vez dado a conocer el contenido de los dictámenes y haber proporcionado el "Formato de Subasta", el costo más bajo por partida ofertado por los participantes que cumplieron por partida con todos los requisitos de las bases, se llevará a cabo la Segunda Junta pública para lo cual a los proveedores se les concederá un tiempo mínimo de 15 minutos y un tiempo máximo de 1 hora, dependiendo la naturaleza de cada proceso licitatorio, a fin de que puedan analizar su toma de decisiones en cuanto a precios descendentes en términos porcentuales de su propuesta.

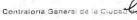
Se sugiere que los proveedores que participen en el procedimiento, se presenten al "Acto de Fallo", con la información y los elementos, que les permitan tomar decisiones durante el mismo, asimismo deberán asistir a dicho evento con una calculadora digital (no celular) para poder llevar a cabo las operaciones porcentuales.

La convocante informará a todos los presentes, que se procederá a elaborar el "Dictamen Económico" el cual formará parte integrante del Acta, por lo que se tomará un tiempo mínimo de 30 minutos y un tiempo máximo de 1 hora para dar a conocer el fallo"...

Considerando el procedimiento que se estableció en el numeral 4.2.2. de las bases, que antes se ha citado y lo plasmado en el acta de fallo que hoy se impugna, podemos advertir que "La convocante"









para llevar a cabo la etapa de mejora de precios por los licitantes, se ajustó al procedimiento indicado en el propio punto.

Lo anterior se afirma porque como se advierte del acta de fallo, previo a dar inicio a la mejora de precios, señaló que derivado del dictamen técnico emitido por el área solicitante, esto es por la Dirección General de Desarrollo Social, se determinó que las propuestas de los licitantes "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V. y "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., cumplieron con lo solicitado en las bases y los acuerdos de aclaración de bases, tal y como se indica a continuación:

Con apego a lo dispuesto en el artículo 41 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y al numeral 4.9.1. de la Circular Uno Bis vigente "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal"; la evaluación de la propuesta técnica de esta licitación, fue emitido por el área solicitante: La Dirección General de Desarrollo Social y Quien mediante Dictamen Técnico de fecha 5 de julio de 2017 dictaminó lo siguiente:

El proveedor Soporte Dinámico, S.A. de C.V. Cotiza la solicitud de servicio No. 098 por lo cual SI CUMPLE con los servicios solicitados en los puntos 2.4, 3.2.2., en el "Anexo Técnico 1" y los acuerdos de aclaración de bases, según dictamen emitido por el área solicitante.

El proveedor Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V. Cotiza la solicitud de servicio No. 098 por lo cual SI CUMPLE con los servicios solicitados en los puntos 2.4, 3.2.2., en el "Anexo Técnico 1" y los acuerdos de aclaración de bases, según dictamen emitido por el área solicitante.

El proveedor Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V. Cotiza la solicitud de servicio No. 098 por lo cual SI CUMPLE con los servicios solicitados en los puntos 2.4, 3.2.2., en el "Anexo Técnico 1" y los acuerdos de aclaración de bases, según dictamen emitido por el área solicitante.

Y de igual forma, se advierte que "La convocante", una vez que dio a conocer a las empresas participantes el resultado del dictamen técnico, les indicó el costo más bajo por partida ofertado por los licitantes, para que éstos estuvieran en posibilidades de proponer precios más bajos en dos rondas.

"Una vez comunicado el resultado del Dictamen que fundamenta el fallo; se da a conocer el precio más

S.S.	PART	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/SERVICIO	CANT.	U.M.	MARCA	PRECIO UNITARIO
098	1	Suministro e Instalación de Impermeabilizante 2017: "	1	M2	Curacreto	\$338.90.
098	2	Rehabilitación de muro en áreas comunes a base de aplanado fino "	1	M2	S/M	\$189.90.
098	3	Rehabilitación de escaleras y cubos de iluminación en áreas comunes,	1	lote	S/M	\$938.98.







	29	sustitución de escalones prefabricados para escaleras a base de estructuras metálicas "		4.	
098	4	Suministro y aplicación de pintura 1 vinílica en áreas comunes para interior y/o exterior en alturas variables"	M2	Comex	\$68.89.

Se le manifiesta al licitante que pueden ofertar un precio más bajo por los servicios licitados y en beneficio de la Convocante, siempre y cuando cuenten con poderes de representación; lo que deberá acreditarse de conformidad con el punto 4.2.2. de las bases de licitación.

La C. Nélida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, pregunta al licitante si desean ofertar un precio más bajo de los bienes propuestos, a lo que sólo respondió que sí.

El licitante Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V...."

El licitante Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V..."

El licitante Soporte Dinámico, S.A. de C.V..."

En ese orden de ideas no se advierte que el acto de fallo le cause alguna lesión o perjuicio a los intereses de "La recurrente", porque contrario a lo que expone, "La convocante" siguió el procedimiento que señala el artículo 43 fracción II de la Ley natural, con relación al numeral 4.2.2. de las bases, toda vez que indicó que los licitantes "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.; "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V. y "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., cumplieron la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de licitación, por lo que legalmente estaban en condiciones de ofertar precios más bajos; y posteriormente hizo constar la entrega del formato de subasta a los licitantes y les indicó el costo más bajo ofertado por los licitantes para la partida 1 que fue de \$338.90, para la partida 2 de \$189.90; para la partida 3 por la cantidad de \$938.98 y para la partida 4 por \$68.89.

Y determinó adjudicar al licitante que en segunda ronda ofertó el precio más bajo por así haberlo establecido en las bases.

De ahí que no se acredite agravio alguno en perjuicio de "La recurrente", porque contrario a lo que expone, "La convocante" cumplió la formalidad que señala la Ley y las bases, en la inteligencia que todos los participantes incluyendo "La recurrente" consintieron el hecho de que solo hubiere dos oportunidades para que los licitantes mejoraran el precio ofertado.

Finalmente, debe decirse que en el acta de fallo no se advierte que se hubiere proporcionado un receso a los licitantes para poder realizar su mejora de precios, y tampoco "La recurrente" aporta elemento de prueba que acredite que se otorgó ese receso y que en ese lapso los licitantes hubieren realizado llamadas telefónicas, no obstante que a éste le corresponde demostrar sus afirmaciones, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el









Distrito Federal; y por el contrario "La convocante" informó que el tiempo manifestado como receso por "La recurrente" fue el tiempo que le llevó la elaboración del acta de fallo y que ninguno de los funcionarios salió del recinto, sin embargo los licitantes salieron del lugar por iniciativa propia y tuvieron el acceso en todo momento; asimismo, por lo que respecta a los aparatos telefónicos (celulares) de los licitantes, "La convocante" expresó que desde el inicio del acto se les solicitó que los entregaran, y estos se colocaron a la vista de todos y no fueron devueltos hasta la conclusión del acto.

Por lo tanto se estima infundado el agravio que nos ocupa.

VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas, la siguiente documentación; original del testimonio notarial , copia certificada del acta constitutiva de la sociedad mercantil de mérito con número de escritura pública del : , ambas otorgadas ante la fe del Lic. Titular de la Notaria Pública de la Ciudad de México; así como simple de la siguiente documentación de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017; de las bases; del acta correspondiente a la junta de aclaraciones del 4 de julio de 2017; del acta de presentación y apertura de propuestas del 5 de julio de 2017; del acta de fallo del 6 de julio de 2017, y la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a la oferente.

El original del testimonio notarial y la copia certificada del acta constitutiva de la sociedad mercantil de mérito con número de escritura pública , los cuales tienes valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se acredita que la empresa "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V., es una sociedad mercantil, legalmente constituida, acreditando asimismo la personalidad de la C. Santa Zeron Hernández, para promover el recurso de inconformidad por tratarse de representante legal de "La recurrente", por lo que no incide en la resolución emitida.

Respecto a la copia simple de los documentos que ofreció "La recurrente", adminiculadas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases, al acta correspondiente a la junta de aclaraciones y el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, acreditan que "La convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes; que celebró la junta de aclaraciones, recibiendo los cuestionamientos que formularon los licitantes y acreditando que dio respuesta a los mismos; así como que en el momento procesal oportuno recibió las propuestas de los licitantes interesados en la licitación; por lo que estas pruebas no benefician a los intereses de "La recurrente" ya que acreditan hechos diversos a los que son materia de controversia en el presente recurso.

18 de 21



Contraloria General de la Ciudad de Mexico



Asimismo, con el acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017 del 6 de julio de 2017, adminiculada con la copia certificada, que también anexó "La convocante", se acredita que "La convocante" evaluó las propuestas en igualdad de circunstancias para todos y cada uno de los licitantes, y también se acredita que su evaluación se enfocó a verificar que los licitantes elaboraran sus propuestas incluyendo los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos legalmente establecidos en las bases de la licitación número 30001021-003-2017, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Asimismo, se acredita que incurrió en una imprecisión en la elaboración del fallo "La convocante", toda vez que no estableció con claridad la marca de los bienes que ofertó en su propuesta la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., específicamente para el impermeabilizante prefabricado, el cual corresponde a la marca imperquimia.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar que "La convocante" evaluó las propuestas de los licitantes, en observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por "La recurrente", formulados de manera verbal y mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, el 21 de agosto de 2017, no modifican el sentido de la determinación emitida, toda vez que los alegatos que formuló "La recurrente" mediante escrito del 21 de agosto de 2017, refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V.

Y por lo que respecta a los formulados de manera verbal, que se transcriben a continuación:

"ratifico en primer lugar el escrito de alegatos de 🛭 fecha 21 de agosto del año en curso, con numero de folio 549, para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando se tenga como hecho notoria la exhibición del documento denominado especificación técnica de la empresa Curacreto, S.A. de C.V., en el cual no se encuentra en ningún dato específicado la característica líneas de antiembolsamiento que fueron requeridas como especificación técnica y requisito para la ejecución de los trabajos. Respecto del escrito con el cual se da vista del 18 de agosto del año en curso folio 547, me permito objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretende dar a las constancias exhibidas por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., primeramente por no considerarse medios de prueba concreto que pudieron haber sido ofrecidas conforme a derecho en el tiempo procesal oportuno y en segundo lugar por tratarse de aseveraciones y afirmaciones de carácter unilateral sin sustento o medio probatorio más aún por tratarse de documentos simples en fotocopia, los cuales carecen de todo valor probatorio. Por lo que respecta al último de sus anexos del 17 de agosto del año en curso refiere a una carta relacionada con un fabricante tercero ajeno al procedimiento denominado Technoply Air Vent SBS, misma que se encuentra fuera de la litis y extemporáneo en razón a las manifestaciones que refiere su propio escrito el cual se objeta en cuanto al valor probatorio que le pretende dar la parte oferente, por último en razón al cumulo de irregularidades en el procedimiento licitatorio e inclusive en la integración del informe técnico rendido por la autoridad no cuenta con todos los anexos y documentos a que refiere su propio escrito, solicita a esta contraloría requiera los documentos complementarios referidos en su oficio e informe,



Dirección de Recursos de inconformidad

Contratoria General de la Ciudad d



principalmente todos y cada uno de los formatos de subasta y de las propuestas económicas de cada una de las empresas participantes y en razón a lo mismo verifique los actos y etapas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de la Materia, incluyendo el Estudio de mercado, ello bajo los principios de transparencia, legalidad, eficiencia y sustentabilidad a que refiere el artículo 9 de la Ley de la materia por tratarse esta norma de orden público e interés general, me reservo el derecho de hacer usos de la palabra en caso necesario.

No inciden en la determinación emitida por esta Dirección, porque "La recurrente" vuelve a insistir que el impermeabilizante de marca curacreto, no cuenta con la característica de líneas de antiembolsamiento, sin embargo como ha quedado debidamente demostrado, fue "La convocante" quien incurre en una imprecisión pues el impermeabilizante prefabricado que ofertó la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., de ninguna forma corresponde a la marca curacreto, sino a la marca imperquimia, por lo que cualquier aseveración sobre el impermeabilizante prefabricado correspondiente a la marca curacreto no incide en la evaluación que hizo "La convocante", por el simple hecho de que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no ofreció bienes de esa marca para el caso del impermeabilizante prefabricado.

Máxime que en lo que hace a sus peticiones de solicitar diversa información y documentación a "La convocante", como se acordó en el momento oportuno no resulta factible atender a las peticiones de "La recurrente", pues esta Autoridad no puede ser colaboradora de "La recurrente" en el ofrecimiento y presentación de pruebas, y además de que las mismas, de debieron ofrecer en el momento procesal oportuno, de conformidad a los artículos 95 fracciones II y III, con relación al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las manifestaciones que efectuó la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, contenidas en su escrito de fecha 18 de agosto de 2017, éstas robustecen la determinación a que llegó este Órgano de Control, en el sentido que la convocante no transgredió con su actuar lo dispuesto en los artículos 34, 36, 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

VII. Con fundamento en el artículo 126 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que se celebró el 6 de julio de 2017, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta que presentó la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., se confirma la legalidad de la evaluación realizada por "La convocante" a las propuestas de los licitantes, en el fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017; sin perjuicio de que, se ordena a "La convocante" a que lleve a cabo la modificación de ese fallo, única y exclusivamente en la adjudicación de la partida 1 para el único efecto que, de forma fundada y motivada adjudique la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., precisando con claridad la marca de los bienes correspondientes a dicha partida, esto es, será necesario que establezca con certeza que adjudica la partida 1 en lo que hace al impermeabilizante acrílico de la marca "curacreto" y el







impermeabilizante prefabricado SBS de la marca "imperquimia", pues así corresponde a lo ofertado por la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V

Para lo cual, con fundamento en el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se otorga a "La convocante" un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siendo necesario que esa modificación sea notificada a todos y cada uno de los licitantes en el evento, por escrito con acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.

De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II y V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad de la evaluación de las propuestas de los licitantes que llevó a cabo "La convocante" en el fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017; sin perjuicio de ello se ordena la modificación del mismo, en los términos señalados en el Considerando VII.

TERCERO. Se hace del conocimiento de "La recurrente" y de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CUARTO. Notifiquese la presente resolución a las empresas "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V., "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., así como a la Delegación Cuauhtémoc y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORÈGIO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AGR/CCC





Contraioria General de la Ciudad de México